

mentos no podrá dudar que el obispo de Arles, como vicario apostólico de las Galias, recibió desde un principio la facultad de inspeccionar las ordenaciones de los obispos y de concurrir á ellas á nombre de la Santa Sede.

#### § XXIV.

*San Leon el Grande quita y luego restituye al obispo de Arles sus privilegios. Grande autoridad de este Papa ejercida en las iglesias de Francia, reconocida y mandada obedecer por una ley del emperador Valentiniano.*

Mas de veinte años estuvo el obispo de Arles en posesion de estas facultades, como primado y vicario apostólico, hasta el tiempo de san Leon el Grande. Entónces el obispo Hilario deponiendo sin causa comprobada al obispo Celidonio y estableciendo en la silla de Proyecto otro obispo, sin embargo de hallarse aquel vivo, aunque enfermo, mereció perder las facultades de que así abusaba. El papa san Leon le declaró decaído de las prerogativas de la primacia y vicariato apostólico, y le privó del derecho de convocar concilios y de mezclarse en los juicios de los obispos, trasladándole á Leoncio, obispo de Frejus, en consideracion de la antigüedad de este en el episcopado (1). Y por lo que toca á la ordenacion de los obispos, mandó que las hiciese libremente cada metropolitano en su provincia: lo que prueba que ántes de entónces las hacia el obispo de Arles como vicario apostólico; ó á lo ménos que la ordenacion de los obispos por los metropolitanos dependia de su visto bueno ó aprobacion, pues que, á consecuencia de los excesos de este y de su privacion del vicariato, se ve que devolvía el Papa por entero á los metropolitanos su autoridad. *Nos, dice, et male*

(1) S. Leo. ep. ad *Episcop. provinc. Viennens.*, cap. II, III, v.

*ordinatum submoveri, et ipsum Projectum in suo sacerdotio permanere debere, decrevimus: statuentes, ut si quisquam fratrum nostrorum in quacumque provincia decesserit, is sibi ordinationem vindicet sacerdotis, quem illius provincie metropolitanum esse constitierit (1).*

Muerto el obispo de Arles Hilario, los obispos galicanos escribieron al mismo papa san Leon pidiéndole con instancia se dignase restablecer la iglesia de Arles en los privilegios que le habia quitado, concedidos y confirmados por los Papas sus predecesores; pues que era justo y conveniente que esta iglesia, fundada por san Trofimo enviado por la silla apostólica, tuviese la autoridad de hacer las ordenaciones de los obispos en las Galias. *Credentes plenum esse justitiæ et rationis, ut..... intra Galias Arelatensis ecclesia, quæ S. Trophimum ab apostolis missum sacerdotem habere meruisset, ordinandi pontificium vindicaret (2).*

El papa san Leon, en su respuesta á los mismos obispos, condescendió con la peticion de estos; y contentándose con desmembrar al obispo de Arles, para adjudicarlos al de Viena, los cuatro obispados de Valencia, Tarentasia, Ginebra y Grenoble, dejó al de Arles su antigua jurisdiccion sobre las ordenaciones episcopales, á lo ménos en la Galia Narbonense y parte de la Vienense; cuya disposicion fué confirmada por los papas Hilario y Simplicio. *Qui Viennensis episcopus vicinis sibi quatuor oppidis præsidebit, id est, Valentia, Tharentesia, Geneva, et Gratianopoli.... reliquæ vero civitates ejusdem provincie sub Arelatensis antistitis auctoritate et ordinatione consistant (3).*

A vista de esto, nadie podrá negar la grande autori-

(1) S. Leo. ep. ad *Episcop. provinc. Viennens.*, cap. v.

(2) Inter epist. S. Leon, ep. CVIII.

(3) S. Leo. ep. CIX ad *Episcop. prov. Arelat.*



dad que ejercia el papa san Leon en las iglesias mismas de las Galias; pues á su arbitrio sujetaba á unos las ordenaciones de los obispos que quitaba á otros; ensanchaba ó restringia el número de los obispados á que debiera extenderse la jurisdiccion de los metropolitanos. Y quien tanto podia en Francia, ¿no podria lo que es ménos, es decir, dar ó negar, por sí ó por sus vicarios, las confirmaciones de los obispos nombrados por los metropolitanos y sus sínodos? El emperador Valentiniano, apoyando las providencias dadas por san Leon con motivo de la causa de Hilario, obispo de Arles, reconoce y exalta esta grande autoridad del pontífice romano en las iglesias de las Galias y en todas las demas, por una ley que se halla despues del Código Teodosiano (tit. xxiv de *Episcop. ordinand.*), donde dice: « ¿Qué cosa hay que no pueda el Papa en las iglesias? » *Quid enim tanti Pontificis auctoritati in ecclesias non liceat?* Y ordena, por un edicto perpetuo, que « ningun obispo, sea de las Galias, sea de otras provincias, nada emprenda contra los antiguos usos sin la autoridad del santo Papa de la ciudad de Roma; y que todos observen como una ley inviolable lo que la Santa Sede ha prescripto ó prescribiere en adelante. » *Hac perenni sanctione decernimus, ne quid tam episcopis gallicanis, quam aliarum provinciarum, contra consuetudinem veterem liceat sine viri venerabilis Papæ Urbis Æternæ auctoritate tentare; sed illis omnibus pro lege sit quidquid sanxit vel sanxerit apostolicæ sedis auctoritas.* Esto era lo que se creia y practicaba ántes de la mitad del siglo v; y, por cierto que entónces aun no habian aparecido las falsas decretales del impostor Isidoro!

## § XXV.

*Vicariato apostólico de san Remigio, arzobispo de Reims. Cuáles fueron sus facultades.*

A principios del siglo v, Faramundo, al frente de un pueblo aguerrido, unas veces enemigo, otras aliado del imperio, pasó el Rin, y se hizo dueño de algunas provincias de la Galia, que la decadencia del poder romano abandonaba al primer ocupante. Clodoveo, quinto rey que despues de aquel llevó el cetro, sometió en 507 casi todas las Galias, que recibieron entónces el nombre de Francia, y de ellas formó un estado. Convertido con toda la nacion á la fe católica, el papa san Hormisdas, que regia la iglesia por el año 514, se apresuró á hacer al arzobispo de Reims, que lo era san Remigio, su vicario apostólico, para atender por medio de él á las necesidades de esta vasta y nueva grey, y cuidar de la organizacion y buena administracion de sus iglesias.

Bien se deja ver que en tales circunstancias la autoridad que á nombre de la silla apostólica tuvo que desplegar el santo arzobispo de Reims, debió ser amplísima y capaz de consultar las exigencias de la reciente iglesia. La nacion se resentia todavía de la barbarie é ignorancia de que entónces empezaba á salir; las elecciones de obispos estaban expuestas á recaer en personas incapaces ó indignas; los metropolitanos, ó por participacion de la misma ignorancia, ó por falta de virtud y energía para rechazarlas, no siempre podian impedir el ingreso al santo ministerio de tales personas. Tan deplorable mal, y de consecuencias tan dañosas á las iglesias, apenas podia estorbarse si no es interponiendo su autoridad el vicario apostólico, para informarse de las elecciones aprobadas por los metropolita-



nos, examinar si eran ó no conformes á los cánones, y confirmarlas ó mandar reformarlas, ántes que los metropolitanos procediesen á la ordenacion de los nuevos obispos. ¿Cómo podia omitir estos oficios en favor de las iglesias de Francia san Remigio, sin los cuales no habria jamas desempeñado el estrecho encargo que le hizo el papa san Hormisdas, al cometerle sus veces, de zelar la exacta observancia de las reglas en todos los actos eclesiásticos en la extension de su vicariato? *Paternas igitur regulas, le dice, et decreta a sanctis definita conciliis omnibus observanda mandamus. In his vigilantiam tuam, in his fraternæ monita exhortationis extendimus: his ea, qua dignum est reverentia custoditis, nullum relinquit culpæ locum, nec sanctæ observationis obstaculum. Ibi fas, nefasque præscriptum est: ibi prohibitum, ad quod nullus audeat aspirare: ibi concessum quod debeat mens Deo placita præsumere, etc. (1).*

Es verdad que el papa Hormisdas, en las mismas letras del vicariato de san Remigio, deja á salvo los privilegios que la antigüedad habia concedido á los metropolitanos. *Vices itaque nostras, le escribe, per omne regnum dilecti et spiritualis filii nostri Ludovici... salvis privilegiis que metropolitanis decrevit antiquitas, præsentis auctoritate committimus (2).* Mas se sabe ya lo que significa esta fórmula de estilo en las letras apostólicas de los vicariatos por lo que vimos y observamos en las del vicario de Tesalónica. Les era desde luego prohibido á los vicarios entrometerse ellos á elegir ó crear los obispos y metropolitanos de las provincias, á no ser que para esto tambien estuviesen especialmente autorizados por la silla apostólica. Era de su deber dejar intacto, y aun proteger contra cualquiera usurpacion, el privilegio

(1) S. Hormisd. pap. ep. 1, ad Remig. Rhemens.

(2) *ibid.*

de los metropolitanos, reducido á cuidar estos de que el clero de la iglesia vacante, con consentimiento del pueblo, eligiese su obispo; á examinar si esta eleccion era canónica en la persona elegida y forma de su eleccion; y á confirmarla, de acuerdo con el sínodo de la provincia, si la hallaba por tal, ó rechazarla en caso contrario, mandando al clero de la iglesia vacante que procediera á nueva eleccion. Estas funciones de los metropolitanos no podia ni debia turbar alguno de los vicarios apostólicos.

Mas la ordenacion del confirmado, pudiendo causar males irreparables á las iglesias, por negligencia, condescendencia ú otra flaqueza humana intervenida en el juicio hecho por los metropolitanos, era muy justo, y conforme al espíritu de los cánones y á la dependencia jerárquica á que deben sujetarse las autoridades subalternas, se difriese algun tanto, siempre que dentro del reino ó provincia habia quien hiciese las veces del sumo pontífice, hasta que este, informado de las calidades del elegido y del procedimiento en su eleccion, aprobase la confirmacion del metropolitano: y tal fué siempre la voluntad de los Papas, unas veces expresa, otras tácita y virtualmente contenida en las letras de los vicariatos apostólicos. Y á la verdad, ¿en qué podia perjudicar esto á los privilegios de los metropolitanos? ¿Por ventura tenian estos el de obrar en la confirmacion de los obispos arbitrariamente, y sin la menor sujecion á que fuese juzgada y confirmada por una autoridad superior? ¿Tenian el derecho de que fuesen perjudicadas y destruidas las iglesias con malos pastores, ántes que se tocáse en lo menor á su autoridad?



## § XXVI.

*Restablecimiento del vicariato apostólico en la silla de Arles. El fin de su institucion y la antigua costumbre señalaban las facultades anejas á este oficio, aunque las letras apostólicas dirigidas á los nuevos vicarios no las especificasen.*

Lo mismo podemos y debemos decir de iguales cláusulas insertas en las letras del vicariato apostólico despachadas á los obispos de Arles despues de la muerte de san Remigio de Reims. A ruego del rey Childeberto, hijo de Clodoveo, se restableció en la iglesia de Arles el vicariato apostólico, comprendiendo bajo de él todas las Galias. El papa Vigilio lo concedió á Auxanio, y por muerte de este, á Aureliano; Pelagio I á Sapaudo, y san Gregorio Magno á Virgilio, todos obispos de la iglesia de Arles. Ninguno de ellos pensó jamas sustraer á los metropolitanos de la autoridad de estos sus vicarios en el punto capital de la ordenacion de los obispos, aunque en las letras de sus nombramientos no lo especificasen; sin duda porque no lo creian necesario, atendidos el fin de la institucion misma de este oficio y el antiguo uso y costumbre de los vicarios desde su establecimiento en las Galias.

I. Los nuevos vicarios no ignoraban que el cuidado de la recta ordenacion de los obispos fué siempre, y con mucha razon, una de las causas principales, explicadas por los mismos Papas (como se ve, entre otros monumentos, en las cartas de san Inocencio á Rufo, y de san Leon á Anastasio de Tesalónica, y á los metropolitanos de la Iliria), por la cual fué preciso establecerlos en las provincias desde que se confió á los metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los obispos; á fin de que, no pudiendo el soberano pontífice extender ni concurrir por sí mismo en este negocio de tan alta im-

portancia, á causa de las distancias, tuviese personas de su confianza que, haciendo sus veces, desempeñasen por él un deber esencial al primero y universal pastor, cual es sin duda el de procurar por todos los medios compatibles con la autoridad legitima de los metropolitanos, el que no se proveyesen las iglesias particulares sino de buenos y excelentes pastores. Esto era lo que, aunque en cláusulas generales, indicaba Pelagio I (1) á Sapaudo, cuando, constituyéndole su vicario en las Galias, le dice que esto es á fin de que la Santa Sede pudiera, por la autoridad de sus pontífices, ejercer su poder de un extremo á otro del mundo, tanto por sí como por sus vicarios; y cuando, haciendo mencion de las acostumbradas delegaciones de sus predecesores, parece remitirlo á ellas, para que conozca cuáles y cuántas son sus facultades, sin necesidad de repetírselas: *Caritati tuæ per universam Galliam Sanctæ Sedis apostolicæ, cui divina gratia præsidemus, vices injungimus... ut illius stabilis petraæ sempiterna soliditas, supra quam Dominus Salvator noster propriam fundavit Ecclesiam, a solis ortu usque ad occasum primatus sui apicem successorum suorum auctoritate, tam per se quam per vicarios suos firmiter obtineret... Sic ergo participata sollicitudine sanctam Dei universalem Ecclesiam nostri per Dei gratiam regere majores.*

II. La primera vez que se confirió al obispo de Arles el vicariato apostólico por el papa san Zosimo, se le dió expresamente, entre otras facultades, « la de tener la principal inspeccion y autoridad sobre las ordenaciones de los obispos de las Galias, » como vimos ántes. Este uso que habia comenzado desde san Trofimo mismo, se corroboró entónces, y segun él obraron los primeros vicarios apostólicos de las Galias. Los nuevos nombrados despues del restablecimiento del vicariato

(1) Pelag. I pap. ep. VI.



de Arles, no tenían mas que seguir este uso y antigua costumbre para desempeñar dignamente su cargo, conforme á la voluntad de sus comitentes. Es por eso que san Gregorio el Grande, en las letras que dirigió á su vicario Virgilio, no creyó que fuese preciso designarle de una en una sus facultades, una vez que le comunicaba, como en efecto le comunicó, todas las que por la antigua costumbre habian ejercido en las Galias los vicarios apostólicos sus predecesores; y en el mismo hecho de encargarle que dejase salvo el honor de los metropolitanos, segun el antiguo uso, *juxta priscam consuetudinem*, supone ciertamente que su vicario tenia que intervenir en las ordenaciones episcopales, mas dentro de los límites que habia prescripto el antiguo uso de no impedir al metropolitano sus respectivas funciones, segun y como llevamos explicado ántes de ahora. *Itaque fraternitati vestræ, le dice, vices nostras in ecclesiis, quæ sub regno sunt præcellentissimi filii nostri Childeberti, juxta antiquum morem Deo auctore committimus, singulis siquidem metropolitans secundum priscam consuetudinem proprio honore servato* (1).

### § XXVII.

*Paralogismo de Tomasino sobre estas facultades de los vicarios apostólicos de Francia.*

A esta luz es fácil de percibirse el paralogismo en que cae Tomasino (2), cuando, para negar á los vicarios de Arles la confirmacion de los metropolitanos de las Galias, argumenta así: « ¿ Ni como los Papas habrian dado este poder á los nuevos legados, ó vicarios que establecian en las Galias despues del año 500, pues que ellos

(1) S. Greg. M. ep. LIII *ad Virgil. episcop.*

(2) Part. II, lib. II, cap. XLI.

mismos no se lo habian reservado, ni ejercido jamas? » El principio de donde parte Tomasino no deja de ser verdadero, pues, como llevamos ya explicado, los Papas, al tiempo de establecerse los metropolitanos en el Occidente, dispensando los cánones de Nicea, facultaron á los sínodos provinciales para que eligiesen y ordenasen á sus metropolitanos sin necesidad de ocurrir hasta Roma por la confirmacion en las provincias muy distantes de esta; y en este sentido puede decirse que « no se reservaron la confirmacion de tales metropolitanos, ni la ejercieron jamas por sí. » Mas como el único motivo de esta dispensa y concesion fué la ausencia del Papa á gran distancia, es claro que la consecuencia que saca Tomasino del citado principio es falsísima. El poder que el Papa nunca se ha reservado ni ejercido por sí mismo á causa de la distancia, puede darlo á otro que esté presente y, haciendo sus veces, lo ejerza en los lugares mismos (si el tal poder es legítimo é imprescriptible, como hemos demostrado serlo el que sobre las confirmaciones de los obispos, á cualquiera jerarquía que estos pertenezcan, tiene el Papa, como pastor universal de la Iglesia, y aun como patriarca del Occidente, para cuidar que la Iglesias se provean de buenos pastores); pues que en tal caso cesa el único impedimento que podia detener su ejercicio. Luego, de no haberlo ejercido por sí mismo en las Galias y otros reinos distantes de Roma, no se sigue que no los haya comunicado á sus vicarios establecidos en ellos.



## § XXVIII.

*Necesidad reconocida por la silla apostólica de moderar la autoridad de los metropolitanos de España, por lo respectivo á la ordenacion de sus obispos.*

Si volvemos los ojos á España, hallaremos desde muy temprano la absoluta necesidad en que estaba la silla apostólica de velar sobre las provisiones de sus iglesias episcopales, y de moderar la autoridad que ejercian los metropolitanos con sus sínodos de instituir en ella los obispos, sujetando esta institucion al examen y aprobacion del que hiciera sus veces en aquella porcion de la Iglesia. Ya por el año de 385, apénas se habian instituido los metropolitanos en España, se quejaba amargamente el papa san Siricio, en su célebre rescripto á Hinmerio de Tarragona (cuyas palabras citamos en la nota (1) á la pág. 172), de las criminales condescendencias de dichos metropolitanos en admitir y ordenar sugetos indignos del episcopado, con menosprecio de los preceptos de Dios y de los cánones sagrados de la Iglesia. Contentóse por entónces el santo pontífice con hacer esta reprension á los metropolitanos de España por el órgano de Hinmerio, que habia ocurrido á la silla apostólica, como á cabeza de todo el cuerpo episcopal, para pedirle el remedio de tantos males, y con prescribirles las calidades, reglas y condiciones que debian observarse acerca de las instalaciones de obispos, mandándole circular su rescripto á todos los obispos de las provincias de Cartagena, Andalucía, Portugal, Galicia, y demas provincias limítrofes, segun se ve en la citada decretal de san Siricio á Hinmerio de Tarragona.

## § XXIX.

*Institucion del vicariato apostólico en la iglesia de Sevilla. Razones que convencen haber estado aneja á este vicariato la autoridad de inspeccionar y concurrir á la confirmacion de los obispos de España, á nombre de la Santa Sede.*

Mas, cuando despues estableció la silla apostólica un vicariato en España, ¿cómo es posible persuadirse que se desentendiera de esta gravísima necesidad de las iglesias de la península, que le era conocida, y dejara de encargarle á su vicario, como principal capítulo de su comision, el informarse de las elecciones de obispos que hicieran los metropolitanos con sus sínodos, aprobar las buenas, impedir las malas, ó á lo ménos suspender la ordenacion hasta dar cuenta á la Santa Sede? Esto era lo que se practicaba por el vicario apostólico de Tesalónica en la Iliria; y el mismo Tomasino nos enseña que, « á ejemplo de este vicariato, los soberanos pontífices constituyeron otros en España, Francia, Alemania é Inglaterra, exceptuándose únicamente la Italia, donde, por ser toda tan vecina á Roma que podian gobernarla por sí mismos, no tenian necesidad de estos legados pontificios (1). »

Estas funciones, entre otras, ejerció indudablemente el obispo de Sevilla en España, desde que por la vez primera fué autorizado en la persona de Zenon con la delegacion del papa san Simplicio el año de 482, para que en calidad de su vicario apostólico fuese, en la parte de España que comprendia la Bética ó Andalucía, un riguroso observador de los cánones y un censor incorruptible de las violaciones que contra ellos se cometieran, como se lo dice el santo Papa en sus letras apostó-

(1) Part. II, lib. I, cap. VI.